



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Modalidad, comerciantes, permisos, decomiso, resguardo, percederos



Solicitud

Información respecto de comerciantes ambulantes de la *zona de polanco*, desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha y su mercancía en resguardo, específicamente: inventario de los bienes que se han resguardado clasificándolos en bienes percederos y no percederos, así como el valor estimado de cada uno de ellos, e; inventario de los bienes que se han resguardado, clasificándolos en bienes percederos y no percederos, así como el valor estimado de cada uno de ellos. Identificando el día, lugar, hora y persona servidora pública que lo realizó, así como nombre de la persona titular de la clave siscovip objeto del mismo.



Respuesta

Se informó de manera genérica que no se contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos y expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.



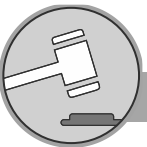
Inconformidad con la Respuesta

Esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de la misma.



Estudio del Caso

Aun y cuando el *sujeto obligado* al remitir su respuesta pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo debidamente, al emitir los alegatos que estimó pertinentes, si detalló que el cambio de modalidad se debía al volumen de la información solicitada la cual, corresponde a documentales de 551 levantamientos con sus expedientes respectivos y cuya entrega en la modalidad requerida constituiría su procesamiento en contravención del mencionado artículo 219 de la *Ley de Transparencia*. Sin embargo, para poder considerar como válida dicha fundamentación y motivación, el *sujeto obligado* debió remitirla también por el medio indicado a la *recurrente*, es decir **vía la plataforma**, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancias que en el caso no acontecieron.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Notifique la respuesta complementaria a la *recurrente* por el medio elegido para tales fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0842/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000420**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000420** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió:

“De los comerciantes ambulantes de la zona de polanco, desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha: - inventario de los bienes que se han resguardado en la unidad departamental de vía pública, clasificándolos en bienes perecederos y no perecederos, así como el valor estimado de cada uno de ellos. Identificando el día, lugar y hora, servidor público que lo realizó, así como el nombre del titular de la clave siscovip que fue objeto del mismo -inventario de los bienes que se han resguardado en la unidad departamental de vía pública, clasificándolo en bienes perecederos y no perecederos, así como el valor estimado de cada uno de ellos. Identificando el día, lugar y hora, servidor público que lo realizó, así como el nombre del titular del permiso o tolerado, que fue objeto del mismo” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/097/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

“... me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar...”

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. De igual forma el tres de marzo, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

*“1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica
2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica
3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno
4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo tres de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0842/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de ocho de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de marzo, por medio de la *plataforma* a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/287/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

*“... 1. Respecto de los bienes perecederos se hace de conocimiento lo conducente conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal que a la letra dice:
[se transcribe artículo]*

*... cabe destacar lo establecido en el artículo 10 de la Ley para la donación altruista de alimentos de la Ciudad de México que a la letra dice:
[se transcribe artículo]*

... en una interpretación armónica con ambas normativas, todos los productos perecederos que se levantan a través de diligencias que dan atención a ordenes de servicio, se desechan luego de no ser reclamados por el solicitante en 24 horas siguientes al levantamiento, toda vez que esta Autoridad no se encuentra facultada para emitir dictámenes en materia de salubridad para brindar certeza del control de calidad de los mismos.

Ahora si bien, esta Autoridad cuenta con registro de levantamientos realizados en toda la demarcación territorial correspondiente a Miguel Hidalgo, la información que se solicita correspondiente al folio número 092074822000420 y que se refiere a lo expuesto en el párrafo segundo y tercero del presente, no se encuentra tal y como el solicitante la requiere, toda vez que el estatus de dicha información está archivada por cada levantamiento que se realiza, y no en una relación unificada, sino en expedientes físicos y en una versión que contiene datos personales y de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales...

En virtud de lo anterior, se hace de conocimiento que un vale de salida contiene nombre del infractor, ubicación, motivo de la infracción, descripción de artículos y nombre del inspector que realizó diligencia, asimismo un vale de levantamiento con sus respectivos trámites de salida contiene: recibo de pago por multa de levantamiento, oficio de devolución de mercancías, solicitud de devolución de mercancías con su correspondiente identificación.

Toda la documentación mencionada en el párrafo anterior forma parte del expediente de levantamiento y devolución de bienes. Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que desde octubre del 2021 hasta el 22 de febrero del 2022, se llevaron a cabo en la zona de Polanco 551 levantamientos, por lo que si cada expediente de levantamiento contiene 5 fojas, constituirían 2755 fojas las que contienen la

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

información solicitada, mismas que se encuentran archivadas de forma física y no se tienen de manera electrónica ni procesadas como el particular la requiere, hecho que consecuentemente excede las capacidades del área...

En razón de lo anterior, se instruyó al solicitante a presentarse en fecha y hora determinadas en el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/097/2022, para estar en capacidad de atender su solicitud y así respetar su derecho de Acceso a la Información.” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/097/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/287/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información de la unidad departamental de vía pública, respecto de comerciantes ambulantes de la *zona de polanco*, desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha y su mercancía en resguardo, específicamente:

-inventario de los bienes que se han resguardado clasificándolos en bienes perecederos y no perecederos, así como el valor estimado de cada uno de ellos. Identificando el día, lugar, hora y persona servidora pública que lo realizó, así como nombre de la persona titular de la clave siscovip objeto del mismo,

-inventario de los bienes que se han resguardado, clasificándolos en bienes perecederos y no perecederos, así como el valor estimado de cada uno de ellos. Identificando el día, lugar, hora y persona servidora pública que lo realizó, así como el nombre de la persona titular del permiso o tolerado objeto del mismo

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que de manera genérica que no contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos y expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de ésta.

Al rendir alegatos, el *sujeto obligado* detalló que todos los productos perecederos que se levantan a través de diligencias se desechan luego de no ser reclamados en las 24 horas siguientes al levantamiento, porque no se encuentra facultado para emitir dictámenes en materia de salubridad o brindar certeza del control de calidad de estos.

Por otro lado, insistió en que la información no se encuentra tal y como la *recurrente* la requiere, toda vez que el estatus de dicha información está archivada por cada levantamiento de manera individual, y no en una relación unificada, en expedientes físicos de levantamiento y devolución de bienes según corresponda los cuales ascienden a 551 levantamientos, razón por la cual, se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información en términos del artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y **pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, en los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado,

la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los **sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que, **la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos**.

Ello resulta relevante debido a que, aun y cuando el *sujeto obligado* al remitir su respuesta pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo debidamente, al emitir los alegatos que estimó pertinentes, si detalló que el cambio de modalidad se debía al volumen de la información solicitada la cual, corresponde a documentales de 551 levantamientos con sus expedientes respectivos y cuya entrega en la modalidad requerida constituiría su procesamiento en contravención del mencionado artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

De manera complementaria, de acuerdo con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. **La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;**
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Ello, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitió una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

En el caso, si bien es cierto que con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se subsana la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información y con ello la inconformidad de acceso a la misma, también lo es que para poder considerar como válida dicha fundamentación y motivación, el *sujeto obligado* debió remitirla también por el medio indicado a la *recurrente*, es decir **vía la plataforma**, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancias que en el caso no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que:

- Notifique la respuesta complementaria a la *recurrente* por el medio elegido para tales fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**